

ACTA 035/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA OCHO DE MAYO DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Siendo las catorce horas quince minutos del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 167/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 170/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 171/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 173/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 174/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 206/2017.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 207/2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 208/2017.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 210/2017.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 211/2017.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 214/2017.

15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 216/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 171/2017, 173/2017, 174/2017, 206/2017, 207/2017, 208/2017, 210/2017, 211/2017, 214/2017 y 216/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 171/2017.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "por este medio solicitamos copia de manera digital de la carta de intención de zonas económicas especiales que fue firmada (sic) el año 2016, al igual que el proyecto realizado para dicha zona y en su caso de no existir lo anterior expedir la iniciativa de ley de coordinación de Zonas

Económicas Especiales que se envió al Congreso del Estado de Yucatán presentada por el Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2016." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El trece de febrero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta de fundamentación en la declaración de incompetencia.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de Administración Pública del Estado de Yucatán. Y

Reglamento del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán.

Sujetos obligados que resultaron competentes: La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y Consejería Jurídica.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador no fundamentó adecuadamente la incompetencia del Sujeto Obligado, posteriormente en sus alegatos la autoridad pretendió cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de fundamentación en la declaración de incompetencia, pues emitió nueva respuesta citando los preceptos legales que corresponden a las atribuciones de los Sujetos Obligados que en la especie resultaron competentes para poseer la información peticionada.

No obstante, lo anterior, el Sujeto Obligado omitió notificar al particular la nueva respuesta, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario; por lo tanto, con todo lo anterior

se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, se **modifica** la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Notifique** al particular la respuesta de fecha diecisiete de marzo del año en curso, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00097517, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido que de no resultar posible notificar al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex deberá notificarle a través de los Estrados de dicha Unidad de Transparencia, debiendo contener la citada notificación los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, y **Remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 173/2017.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "SE SOLICITA SE INFORME EL NOMBRE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO VALES DE GASOLINA Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE LES ENTREGO (SIC), ASÍ COMO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS POR EL CUAL SE LES HACE ENTREGA DE LOS MISMOS ESTO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día primero de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00107517; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha veintidos de marzo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha trece de febrero del año que transcurre, marcada con el número de folio 00107517, que le fuere propinada por la Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Sentido: Se Sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa."

Ponencia:

Número de expediente: 174/2017.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El catorce de marzo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Se solicita se informe que cargo desempeñan las siguientes personas (sic) Antonio Carlos Arias Romero, Katia Nayeli Sabido Dula, Enrique Meza Serrano, Margarita Reyna Vargas Ponce, Jorge Alejandro Castro Chale, Gabriel Cabrera Araujo y José Alberto Gómez Martínez, así como también se informe desde que fecha están dados de alta en la nómina del PRD, cual (sic) es su horario laboral y en que (sic) consiste la función que desempeñan; así mismo se solicita se informe cual (sic) es el horario laboral de la C. Cecilia Carminia Dzul Maas."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: La particular el día primero de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00112217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del

Partido de la Revolución Democrática, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin numero de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación de la solicitud de acceso, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX y el correo electrónico, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00112217, que le fuere propinada por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 206/2017.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 27 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00204216, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 2 6 9 11 14 15 123 131 132 y 186 además de lo establecido en el Título Segundo Capítulo III de la citada Ley donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando

que en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se ésta solicitando ninguna información reservada ni confidencial y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley se expide la presente solicitud Favor de indicar la relación de todos los Medicamentos adquiridos por del HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL en el periodo DE ENERO a DICIEMBRE 2015 Mensualizado y de ENERO A ABRIL 2016 Mensualizado con el siguiente detalle de información Clave Cuadro Básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento número de piezas precio por pieza importe proveedor o distribuidor que vendió el medicamento procedimiento de compra por el cual fue adquirido Licitación Adjudicación Directa o Invitación Restringida según corresponda número del procedimiento de compra y numero de contrato o factura Con base al Artículo 132 segundo párrafo favor de mandar la información en Hoja de Cálculo Excel Por favor no referenciar a COMPRANET en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos sino los medicamentos adquiridos en periodo DE ENERO a DICIEMBRE 2015 Mensualizado y de ENERO A ABRIL 2016 Mensualizado FAVOR NO MANDAR FALLOS SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Muchas gracias. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 13 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00204216, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en

curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalara al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 207/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud: Es el 00006716:

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 14 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00006716, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiuno de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día doce del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 208/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 13 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00040816, a través de la cual solicitó lo siguiente: Deseo saber qué acciones ésta tomando la Secretaría de Salud con relación a dos enfermedades que supuesta mente ya están erradicadas en nuestro País Estoy hablando de la enfermedad llamada purpura y

encefalitis Viral ambos ya con casos en la comunidad de Homun Yucatán.
(sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: El 14 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado y sujeto obligado, éste último en virtud de haber señalado en su escrito dos sujetos distintos, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara por una parte, cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00040816, y por otra, el Sujeto Obligado en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que remitiere documento alguno mediante el cual diere cumplimiento a los antes señalado, pues la documental enviada, no cumplió con los datos requeridos.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado y sujeto obligado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya

desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 210/2017.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 26 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00201016, a través de la cual solicitó lo siguiente: Copia del documento que contenga la relación de las concesiones de transporte público de pasajeros otorgadas por el gobierno del estado en el año 2013 en el que se incluyan el nombre de la persona titular de la concesión, número de placa, modelo de vehículo, número de concesión, agrupación, municipio y modalidad. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 15 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado y sujeto obligado, éste último en virtud de haber señalado en su escrito dos sujetos distintos, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara por una parte, cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00201016, y por otra, el Sujeto Obligado en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que remitiere

documento alguno mediante el cual diere cumplimiento a los antes señalado.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalara al acto reclamado y sujeto obligado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 211/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 19 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00064216, a través de la cual solicitó lo siguiente:-
Dirigido a Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán
Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán Poder Judicial del Estado de Yucatán
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán
Solicitud; Número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización; En caso de contar con alguna sentencia y resolución brindar la siguiente información de cada uno de los casos en específico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localización Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duración del uso del brazaletes de localización Requisitos mínimos para el acceso al brazaletes de localización así como su reglamentación estatal; En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la petición. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.



Fecha de interposición del recurso: El 15 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00064216, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.



Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.



SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."



Ponencia:

"Número de expediente: 214/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 17 de mayo de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00047616, a través de la cual solicitó lo siguiente: Documento que contenga el número de trabajadores fijos o eventuales que laboren en empresas del sector turístico por ejemplo Hoteles y Restaurantes Transporte Interurbano Agencias de Turismo Gulas Turísticos Sindicatos de actividades turísticas asociaciones profesionales de turismo museos tiendas de suvenirs en el municipio de Santa Elena en el Estado de Yucatán al 31 de diciembre de los años comprendidos de 2005 al 2015. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 17 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00210416, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno

mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 216/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 02 de junio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00210416, a través de la cual solicitó lo siguiente: Se solicita copia de la Licencia de Funcionamiento, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proyecto denominado Construcción de la Estación de Servicio Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V. a favor de la empresa Carburantes de Yucatán, ubicada en los predios con los números 347 de la calle 30 por 73 y 75, y 460 de la calle 73 por 30 y 32, ambos de la Colonia El Roble Agrícola, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 17 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00210416, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los

proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 171/2017, 173/2017, 174/2017, 206/2017, 207/2017, 208/2017, 210/2017, 211/2017, 214/2017 y 216/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban la resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 171/2017, 173/2017, 174/2017, 206/2017, 207/2017, 208/2017, 210/2017, 211/2017, 214/2017 y 216/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 167/2017 y 170/2017, contenidos en los numerales 1 y 4 del punto cuarto del orden del día, sin embargo manifiesta que ambas resoluciones se resolvieron en el mismo sentido, mismos que fue remitidos íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Números de expedientes: 167/2017 Y 170/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitudes de acceso: Las marcadas con los folios 00069917 y 00067817, respectivamente, en las que requirió: "COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES EN EL AYUNTAMIENTO". (SIC).

El Acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La Fecha de interposición del recurso es: El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al área que considerare competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá notificar a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por

lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acañeh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 167/2017 y 170/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 167/2017 y 170/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017, contenido en el punto "2" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 168/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00069117, en la que requirió: "COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES EN EL AYUNTAMIENTO". (SIC).

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

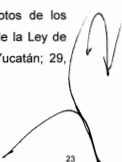
Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Área que considerare competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá notificar a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,



primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 168/2017, en los términos antes escritos.

Acto seguido, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017, contenido en el punto "3" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 169/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00069017, en la que requirió: "COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES EN EL AYUNTAMIENTO". (SIC).

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al área que considerare competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá notificar a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 169/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "8" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 176/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "YO, LA MTRA. BEATRIZ ELENA RICALDE MORENO."

CON CURP:... SOLICITO COPIA DE MI EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE TENGA TODOS LOS DOCUMENTOS COMPLETOS QUE FORMAN PARTE DE MI HISTORIAL LABORAL RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE, ORDEN DE ADSCRIPCIÓN, TOMA DE POSESIÓN, INCAPACIDADES MÉDICAS, OFICIOS DE LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO, PREJUBILATORIA, COMISIONES, PERMISOS ECONÓMICOS NOTAS DE EXTRAÑAMIENTO." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, arguyó:

"(LICENCIAS DE LOS AÑOS 1984 A 1987) HIZO FALTA LA ENTREGA DE MI DOCUMENTACIÓN DE MIS LICENCIAS QUE CUBRÍ EN EL PERÍODO DE ENERO AL 20 DE MARZO DEL AÑO 1986 EN LA ESC. ONOFRE BACELIS DE TEKAX. OTRA DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 1986 DE FEBRERO A MARZO DEL AÑO 1987..." (SIC).

Fecha de interposición del recurso: El tres de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas, ambas de la Secretaría de Educación.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil

diecisiete, a través de la cual señala que por el volumen de información que contiene la información solicitada, no se pudo cargar en la plataforma, por lo que puso a disposición de la inconforme la información en su Unidad de Transparencia; siendo que una vez que el particular se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y ésta le fue proporcionada, la inconforme interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información de manera incompleta en razón que no le fueron proporcionadas las licencias que cubrió de los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, así como la del período de enero al veinte de marzo, de septiembre a octubre, del año mil novecientos ochenta y seis; de febrero a marzo del año mil novecientos ochenta y siete; por lo que, se desprende que su inconformidad radica únicamente acerca de dichos contenidos.

Una vez interpuesto el Recurso de Revisión, se observa de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de Administración y Finanzas para efectos que nuevamente realizaran la búsqueda de la información, a fin de localizar la información que resultó faltante; siendo el caso, que éstas por una parte localizaron diversas constancias, las cuales pusieron a disposición de la ciudadana; y por otra, declararon la inexistencia de la información faltante; y con base en dichas respuestas el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información faltante.

Al respecto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto por la normatividad para declarar la inexistencia, pues aún cuando acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; lo cierto es que la inexistencia no se encuentra debidamente motivada, tanto de las áreas competentes como del Comité en cuestión; aunado, a que omitió hacer del conocimiento de la hoy inconforme las respuestas antes referidas, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Sentido: Se modifica la respuesta en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00101817, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) Requiera a la Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas, para que

realcen la búsqueda exhaustiva de la información faltante, a saber, las licencias de los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, así como las del mes de enero al dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y de los meses de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y siete; o en su caso, señalen los motivos por los cuales no obran en sus archivos; **2) Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas, o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** a la inconforme las respuestas emitidas por la Dirección de Educación Primaria y la Dirección de Administración y Finanzas, así como la emitida por el Comité de Transparencia de fecha veintitrés de marzo del año en curso; así como todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO